

Honorable

JUZGADO (38) TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

Dr. Asdrúbal Corredor Villate
E. S. D.

REF.: Acción de reparación directa
No. 11001333603820200002800
Demandante: Inés Baquero Baquero y otros
Demandados: Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. – COVIANDES S.A.S. y otros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (en lo sucesivo, para abreviar, “Mundial”), sociedad comercial, identificada con N.I.T. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad sometida al control y vigilada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **MARISOL SILVA ARBELAÉZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.866.988 de Bogotá D.C., como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y el poder general otorgado mediante escritura pública que se aporta junto con el presente escrito, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Inés Baquero Baquero y otros contra la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. (en lo sucesivo, para abreviar, “Concesionaria” o “Coviandes”) **Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por esta última en contra Mundial de Seguros S.A.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

I. Contenido	
II. CONSIDERACIÓN PREVIA.....	2
III. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	2
IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	3
V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	3
VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	4
A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO.....	4
B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CONCESIONARIA COVIANDES S.A.S. ...	4
A. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO	6
B. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COVIANDES S.A.S. - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA-AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD-HECHO DE UN TERCERO-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.	6
1. De la responsabilidad extracontractual	6
2. Ausencia de material probatorio que permita evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por ende la responsabilidad de las demandadas	7
3. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de Conviandes S.A.S.	7
4. Configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad	8
5. Hecho de un tercero	9
6. Falta de nexo de causalidad	11
C. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. CSC-250001898	12
D. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS.....	13
E. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD	13
F. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE	14

G.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA	14
H.	FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.....	15
	Daño emergente:.....	15
	Lucro cesante:.....	15
	Daños morales:	15
I.	LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA	16
J.	PAGO DEL DEDUCIBLE	16
K.	EXCEPCIÓN GENÉRICA	16
VII.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	16
VIII.	EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA	17
IX.	PRUEBAS.....	17
X.	ANEXOS.....	18
XI.	CANALES DIGITALES	18
XII.	NOTIFICACIONES.....	18

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Según el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras medidas, dispone textualmente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Seguidamente, con la expedición de la Ley 2080 de 2021¹, se estipuló al respecto:

“Artículo 182A. Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...).

Teniendo en cuenta el análisis jurídico o de neto derecho, debe el despacho antes de fijar fecha para la audiencia inicial dictar sentencia anticipada comoquiera que en este proceso se encuentra probada la falta de legitimación y la prescripción derivada del contrato de seguro.

En conclusión, el despacho necesariamente deberá del estudio jurídico de las pólizas concluir que es procedente la desvinculación de la compañía que represento.

III. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Según se establece en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado en garantía cuenta con 15 días para responder el llamamiento en garantía. Dentro de dicho término, el llamado podrá contestar también la demanda, conforme con lo dispuesto en los artículos 66 del Código General del Proceso, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

En este sentido, el llamamiento en garantía fue admitido mediante auto del 30 de agosto de 2021 y notificado de manera personal el 16 de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, el término de traslado del llamamiento en garantía inició transcurridos los dos días siguientes al recibo de la mencionada comunicación según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es, el 21 de septiembre

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

de 2021 y finaliza el 11 de octubre de 2021, por lo cual el presente escrito se presenta de manera oportuna.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía contiene varios hechos, de modo que contesto respecto de cada uno y en el orden en que fueron presentados, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS 1 Y 2.: ES CIERTO PERO, ACLARO. Entre la Concesionaria y Mundial se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil CSC-250001898 anexo 0 certificado 280001228 el cual ha tenido varias modificaciones, cuya vigencia inició el 10 de agosto de 2018 y termina el 5 de diciembre de 2023 como quedó consignado en la carátula:

No. PÓLIZA	CSC-250001898	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	280001228	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO				FECHA DE EXPEDICIÓN	08/08/2018	SUC. EXPEDIDORA	CEN SABANA CENTRO
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA
00:00 Horas del	10/08/2018	24:00 Horas del	10/08/2019		N/A	N/A	N/A
TOMADOR	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S					No. DOC. IDENTIDAD	800.235.872-7
DIRECCIÓN	AV. CALLE 26 N° 59-41 PISO 10 OFICINA 1001B					TELÉFONO	3163573202
ASEGURADO	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S Y/O AGENCIA NACIONAL DE INF					No. DOC. IDENTIDAD	800.235.872-7
DIRECCIÓN	AV. CALLE 26 N° 59-41 PISO 10 OFICINA 1001B					TELÉFONO	3163573202
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI					No. DOC. IDENTIDAD	
DIRECCIÓN						TELÉFONO	1

Sin embargo, es preciso aclarar que el riesgo asumido por la compañía que represento se circunscribe a la responsabilidad civil extracontractual imputable a Coviandes que cause o genere perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así:

2. INTERES ASEGURADO

Amparar los perjuicios patrimoniales incluyendo el daño emergente y lucro cesante y extra patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sea imputable al asegurado, como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte que se ocasionen a terceros siempre y cuando se trate de siniestros ocurridos durante la vigencia indicada y causados durante el giro normal de sus actividades.

Es cierto que no existe coaseguro pactado en este contrato, circunstancia que puede verificarse de la lectura del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para evitar diferencias o discrepancias sobre su contenido, solicito al H. Juez tener en cuenta de manera íntegra el texto de la póliza y sus condiciones generales aplicables en donde se determina el alcance de contrato.

FRENTE AL HECHO 3.: NO LE CONSTA. A Mundial no le consta de manera directa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Edwin Hernandez Baquero, por lo tanto, deberán ser probadas por el extremo activo.

FRENTE AL HECHO 4.: NO ES CIERTO. Debe aclararse al convocante y al despacho que, según los hechos de la demanda, el evento que se reclama no tiene cobertura, lo anterior, con fundamento en la materialización o configuración de una causal legal y contractual que releva a la compañía de su deber de indemnizar. De ahí que la mera existencia de la póliza o el contrato de seguro no den lugar a la obligación de la compañía, para ello deberá demostrarse que los hechos objeto de la litis configuran un siniestro y la cuantía a la que asciende, observándose en todo momento las condiciones particulares y generales pactadas entre las partes.

Es importante recordar que la póliza consta de determinados riesgos asegurados, exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales de la misma, y las normas que rigen el contrato de seguro. En ese sentido, puede haber responsabilidad del asegurado –o no haber- y no haber responsabilidad de la aseguradora si a la luz de la póliza no existe siniestro, o se está en presencia de exclusiones del riesgo amparado o de limitaciones o restricciones como condiciones precedentes de responsabilidad, o limitaciones respecto de la cuantía indemnizable, derivadas de la suma asegurada o de la existencia de deducibles.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.: Me **opongo totalmente**, ante una eventual condena, comoquiera que, como se evidenciará en el curso de la litis, no hay lugar a endilgarle responsabilidad al asegurado por cuanto no se configuran los elementos de la misma, y mucho menos a mi representada por cuanto a la luz del contrato de seguro no existe siniestro y concurren eximentes de responsabilidad y causales contractuales que impiden que la compañía de seguros deba indemnizar a los demandantes por los hechos objeto de la demanda.

Frente a la pretensión 2.: Me opongo a que se le ordene a la aseguradora el eventual o remoto pago por los daños y perjuicios que resulten de una condena en contra de COVIANDES con fundamento en los argumentos antes expuestos, especialmente con base en el contrato de seguro, pues antes de acceder a esta pretensión el H. Juez debe tener en cuenta las exclusiones de cobertura, valores asegurados, deducibles, límites y sublímites de indemnización, conforme a las cláusulas particulares y generales que rigen la relación entre la concesionaria y Mundial, a partir de las cuales puede concluirse que la póliza por la cual fuimos convocados no ofrece cobertura para estos hechos, incluso accidentes o siniestros relacionados con la falta de mantenimiento o incumplimiento contractual están excluidos de cobertura, y como en este caso la parte actora le atribuye responsabilidad a la concesionaria por alguna o varias de las razones antes señaladas se deberá negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

Es preciso indicar que en el presente caso la acción que emana de la Póliza por lo cual se nos llama en garantía, ya precluyó.

La acción emanada del contrato de seguro se encuentra prescrita, en la medida en que ya transcurrió el término legal de la prescripción ordinaria, previsto en el art. 1081 del C. de Co. "Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial."² (Subrayado nuestro)

El art. 1081 del Código de Comercio, norma especial en materia de seguros, el cual establece lo siguiente:

Art. 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrillas nuestro)

Sin dar por probado o acreditado el hecho ni aceptar responsabilidad alguna por parte de mi representada -tal y como se ha mencionado precedentemente a lo largo del escrito-, de conformidad con los hechos de la demanda, y el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente y demás piezas procesales del plenario, está acreditado que los hechos objeto del presente proceso ocurrieron el 25 de febrero de 2019 y fueron reclamados extrajudicialmente a la Concesionaria el 30 de mayo de 2019.

Para el caso que nos ocupa, la prescripción que debe aplicarse es la ordinaria, esto es, el término de dos años, toda vez que Coviandes conoció de los hechos que, en opinión de la entidad, constituirían el siniestro.

Ello significa que el término de los 2 años de la prescripción inició su cuenta, a partir del 30 de mayo de 2019 y finalizó el 30 de mayo de 2021, por lo cual, a partir del día siguiente de esta última fecha habría ya operado la prescripción. Ahora bien, teniendo en cuenta el término de suspensión por la Emergencia Sanitaria también se encuentra prescrito, ya que el término de suspensión fue de 3 meses, tiempo que de sumarse a la fecha indicada nos lleva a sostener que el término de prescripción se configuró realmente el 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía realizado por la Concesionaria Coviandes frente a Mundial solo se notificó hasta el 16 de septiembre de 2021, la acción derivada del contrato de seguro enmarcado en la Póliza No. CSC- 250001898, ya precluyó.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CONCESIONARIA COVIANDES S.A.S.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de marzo de 1989. Citada por SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo II. Segunda Edición. Bogotá D.C.: Legis, 2003. P. 629.

La relación entre la parte actora y Coviandes S.A.S. es inexistente, es decir, del análisis del expediente no se encuentra una relación contractual o extracontractual que justifique la presencia de dicha entidad en este proceso.

Para que pueda proferirse una sentencia en contra es necesario tener legitimación en la causa. Ello se entiende como la *“autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional”*.³ Tal como lo expone el doctrinante Jaime Azula Camacho:

“[...] la legitimación –entendida en la forma que la expone ROCCO, o sea, como la afirmación de titularidad de una relación jurídica-, que no es indiferente a la calidad de parte. [...] es esencial para que pueda proferirse sentencia favorable al demandante, por cuanto constituye uno de los presupuestos de ésta, pero no para asumir la calidad de parte en el proceso”.⁴

Precisando el alcance de este concepto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“La legitimación en la causa, es asunto propio del derecho sustancial, que no procesal, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante, y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en el demandante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. (G.J. CXXXVI, p. 14)”.⁵ Resaltado fuera del texto

Por su parte, el Consejo de Estado ha desarrollado esta institución exponiendo que:

*“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda.** En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”*.⁶ Resaltado fuera del texto

De modo que, para poder actuar como demandado es necesario que exista una imputación de una conducta respecto del derecho demandado y, en este sentido, pueda ser objeto de condena conforme a las pretensiones presentadas en el libelo inicial, pues no podría producirse sentencia en contra de quien no ostenta la calidad de causante del daño.

Así las cosas, la ley exige que exista un vínculo jurídico directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación, para que pueda trabarse el litigio.

En el presente caso, la concesionaria Coviandes S.A.S. carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que: i) no está acreditada una relación contractual con los demandantes; y ii) no existe una “relación extracontractual” toda vez que, tal y como lo puso de presente la parte accionante en el libelo inicial, el hecho que generó el daño alegado ocurrió como consecuencia del impacto que le diera el vehículo de placa SOJ-597 al vehículo de placa WUP-535 cuando el señor Edwin Hernandez Baquero (Q.E.P.D.) estaba ubicado detrás del vehículo de placas BMF-993 (ver hecho 7 de la demanda).

No sobra recordar que el dicho del apoderado del demandante deviene en una clara confesión en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, según el cual, la *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*.

³ ROJAS, Miguel Enrique. Teoría del Proceso. 2ª Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. P. 112.

⁴ AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de Derecho Procesal. T. I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2002. Pp. 229-240.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia publicada en G.J. CXXXVI, p. 14. Citada por Tribunal Superior. Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 4 de diciembre de 2010. Rad. No.110013103028200300595 02

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648).

De la confesión dada por el apoderado de la parte actora, se denota con suprema claridad que la concesionaria no tuvo ninguna incidencia en la producción de los daños que aquí alega la parte actora, pues, por un lado, no hay duda alguna que fue determinante la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SOJ-957 y la de la víctima, lo que conllevó a la materialización del accidente lo cual fue la causa eficiente del daño, y en este punto vale la pena resaltar que lo que generó el accidente no tiene ninguna relación con las obligaciones a cargo de la concesionaria, tal y como se observa en el informe policial de accidente de tránsito aportado con la demanda.

Conforme con el referido informe policial, es posible identificar que se trataba de una vía que se encontraba húmeda y con una capa de aceite que pudo ser producto de la colisión y hasta ahora no se tiene certeza de donde provino, circunstancias fácticas que demuestran que los conductores debían desplazarse con mayor cuidado, sin embargo la hipótesis del accidente se le atribuye al conductor del vehículo SOJ-597 del cual es propietaria la sociedad ICMO S.A.S., es decir una persona jurídica ajena a la concesionaria.

En este caso lo que se encuentra probado hasta ahora es que la vía estaba en buen estado y había buena visibilidad, razones que acreditan que las obligaciones de la concesionaria fueron cumplidas y que no estaba obligada a lo imposible.

Por lo expuesto anteriormente, queda plenamente evidenciado que no existe entonces legitimación en la causa por pasiva de Coviandes, derivada del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2019.

C. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Mundial está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de los demandados frente a las demandantes.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con el asegurado en donde resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad patrimonial como consecuencia de los hechos; y ii) la de Coviandes con la aseguradora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda afectarse la Póliza de Seguro No. CSC-250001898, no basta con que la Concesionaria haya sido condenada -se itera que en el presente caso no podría serlo por cuanto no se configuran los elementos de la responsabilidad en su contra-. Más allá de ello, el H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde los asegurados sean condenados y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

D. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL COVIANDES S.A.S. - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA-AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD-HECHO DE UN TERCERO-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

1. De la responsabilidad extracontractual

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo

cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

Descendiendo al caso concreto la parte actora pretende endilgarle responsabilidad a la concesionaria Conviandes por considerar que "(...) CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. "COVIANDES S.A.S., es la Entidad encargada de realizar las obras, mantenimiento, cuidado y vigilancia de la vía Bogotá - Villavicencio, kilómetro 15-820 metros, la cual se encontraba con una capa de aceite en el carril de circulación sentido Bogotá -Villavicencio, por donde transitaba el vehículo de placas **SOJ-597**, siendo uno de los motivos que ocasionó el accidente de tránsito"

En los casos en los que se busca imputar responsabilidad por incumplimiento en la obligación de señalización y mantenimiento, es decir, cuando los daños tienen por origen la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, el estudio de la responsabilidad del Estado debe abordarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio. Al respecto ha señalado:

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en que la Sala debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas, o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las vías públicas, o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo, o si es exigible la señalización de vías en reparación, o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública. Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan⁷. (Subrayas y negrillas nuestras)

Con fundamento en los parámetros establecidos por la jurisprudencia, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad necesarios para condenar a los demandados.

2. Ausencia de material probatorio que permita evidenciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y por ende la responsabilidad de las demandadas

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el presente caso, no existe material probatorio que permita endilgarle responsabilidad a las entidades demandadas, especialmente a Conviandes. En efecto, con fundamento en el acervo probatorio, y las pruebas solicitadas por la parte actora, resulta inviable e improcedente declarar la responsabilidad en su contra, ya que resulta imposible acreditar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el **25 de febrero de 2019 son atribuibles a esta sociedad, mucho menos que haya habido falla en el obrar de la Concesionaria.**

Lo único que existe son aseveraciones dadas por la parte accionante que carecen de fundamento fáctico y jurídico y que, por el contrario, denotan la ausencia de responsabilidad del asegurado y la culpa de un tercero y de la víctima en la producción del daño alegado.

En ese sentido, en la demanda se limitan a hacer aseveraciones sin soporte que permitan justificar las mismas, lo que deviene en que el H. Juez deba desestimar todas las pretensiones de esta.

3. Cumplimiento de las obligaciones a cargo de Conviandes S.A.S.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la concesionaria no ha incurrido en omisión alguna que le sea imputable respecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales, existen pruebas

⁷ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 6 de julio de 2006, radicado: 19001-23-31-000-1993-06001-01(15001). C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

suficientes que demuestran el cumplimiento de las obligaciones que estaban en cabeza suya y que la relevan de cualquier obligación indemnizatoria.

En este punto se resalta que no existe claridad frente a la causa eficiente del accidente para los demandantes debido a la forma en que lo plantean en la demanda, pues se dice fue un conjunto de causas, entre ellas advierte que la Concesionaria omitió su deber de mantener las vías con una adecuada señalización y se refiere de manera específica al derrame de aceite sobre la vía desconociendo la verdadera razón o causa del accidente, en primer lugar la intervención del vehículo de placas SOJ-597 y, en segundo lugar la intervención de la víctima que fueron determinantes para la causación de la colisión. Adicionalmente, en este caso no hay ninguna prueba que demuestre que antes del accidente estaba el derrame de aceite o que lo produjo.

Lo anterior, nos lleva ineludiblemente a concluir que la Concesionaria cumplió con sus obligaciones, fue diligente en el desarrollo del contrato de concesión, de allí que no pueda imputársele responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero de 2019 sobre el corredor vial, puesto que lo ocurrido es totalmente ajeno a la ejecución del contrato como se verá más adelante:

4. Configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad

En asuntos de responsabilidad civil, la conducta de la víctima tiene un carácter relevante, pues de conformidad con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa⁸. La Corte Constitucional ha sido determinante en señalar que⁹:

“... si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado...pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho” (Subraya es nuestra)

Y en relación con la figura de la culpa exclusiva de la víctima, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de junio de 2015¹⁰ sostuvo que:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia...La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural -dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”. (Subraya y negrilla son nuestras)

Dicha posición fue reiterada por la H. Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia del 13 de agosto de 2015, sostuvo que:

“En lo relativo al eximente de responsabilidad conocido como “culpa exclusiva de la víctima”, de forma general la Corte ha enseñado que:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva

⁸ Ver Sentencia T-547/07 de la Corte Constitucional.

⁹ Ver Sentencia T-631/08 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 4 de junio de 2015, Exp. No.00054, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

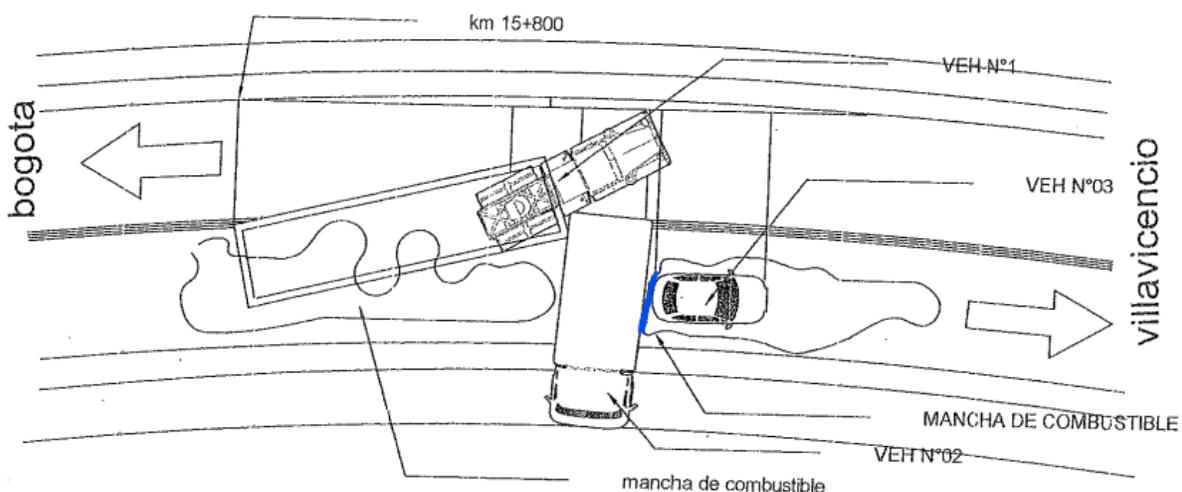
del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69)”¹¹. (Subraya y negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso nos encontramos en presencia de la figura de la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño alegado, pues tal y como se verá a lo largo del proceso, el señor Hernandez Baquero en principio se desplazaba como pasajero del vehículo de placas BMF-993 y posteriormente se dispuso a descender de ese vehículo (ver hecho 3 de la demanda) para verificar los daños causados de la colisión o choque simple entre ese automotor y el vehículo de placas WUP-535, sin antes señalizar la zona, circunstancia que propició las condiciones para la ocurrencia del accidente y sus consecuentes daños, a saber:

El extremo activo sin fundamento alguno atribuye la causa del accidente a varias razones, pero omite que el pasajero luego intervino como peatón en la vía sin tener el mínimo cuidado requerido para su tránsito.

El artículo 55 de la ley 769 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayas nuestras)*



En ese sentido, resulta evidente que el peatón no debía permanecer en ese lado de la vía, pues su deber era mantenerse por fuera de la calzada, sin embargo, ello no fue así, y dicha negligencia devino en la materialización del daño reclamado, es decir que la víctima se expuso a un riesgo innecesario en el que lastimosamente perdió la vida.

En razón de lo expuesto, es dable aseverar que el señor Edwin Hernandez Baquero actuó de tal manera que se expuso a un riesgo mayor del que debía hacerlo al estar ubicado entre los dos vehículos de placas BMF-993 y WUP-535 cuando el vehículo de placas SOJ-957 impactó a este último. Es de anotar que cada individuo debe velar por su propia seguridad y tomar las mínimas medidas necesarias para proteger su integridad personal. En el caso es claro que era deber del peatón velar por su integridad y no lo hizo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir inexorablemente que en este asunto se configuró una culpa exclusiva de la víctima, la cual exonera de toda responsabilidad a mi representada, esta última, que además no participó en los hechos objeto del litigio.

5. Hecho de un tercero

Recientemente el Consejo de Estado sobre el particular sostuvo que:

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 13 de agosto de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez -Rdo. 2006-320-.

*“[E]s relevante señalar que en estos casos [Responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías] pueden configurarse las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, pues constituyen diferentes eventos que dan lugar a que sea imposible imputar jurídicamente la responsabilidad a la persona o entidad que concurre como demandada.”*¹²(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En sentencia del 16 de mayo de 2019 recordó “(...)Respecto al hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad administrativa, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado así (se transcribe literal):

“ ... este factor de exoneración tiene como función principal la de impedir la configuración de la denominada relación de causalidad, razón por la cual los daños experimentados por la víctima no pueden ser reconducidos, desde el punto de vista puramente material, a la conducta del demandado; sin embargo, si la ocurrencia fáctica no puede atribuirse de manera íntegra y exclusiva al hecho del tercero, el fenómeno jurídico que se configura no será la causal de exoneración total del hecho de un tercero.”

La doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes han sido claras en señalar el hecho de un tercero como factor exonerativo de responsabilidad, pues su presencia rompe el nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “(...) jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de un tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario entre otras condiciones que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, caso en el cual la responsabilidad, anexa a la noción de culpa se desplaza del autor del daño hacia el tercero, en seguimiento de la causalidad, que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de las responsabilidades civiles¹³”

Y concluye la Corte Suprema de Justicia, en relación con los presupuestos para configurar el eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, que:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir, que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) también es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible (...) c) por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño (...)”.

Con fundamento en lo anterior, es dable decir que el hecho de un tercero, como persona ajena al demandado y sin ninguna relación o vínculo con él, sea legal, contractual o de hecho, exonera de responsabilidad al deudor.

En efecto, en el presente caso se configura la causal eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, tal y como lo pone de presente la parte actora al indicar que fue por el impacto del vehículo de placas SOJ-597 de propiedad de la sociedad ICMO S.A.S. que para esa fecha era conducido por el señor Jorge Eduardo Vargas Moreno

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado que (...)El instrumento diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras”. En el caso concreto se estableció con claridad en el IPAT que la causa del accidente había sido atribuible exclusivamente al vehículo 1 de placas SOJ-597 lo cual no fue desvirtuada ante la correspondiente secretaría de tránsito en sede administrativa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
Veh 1 DEL CONDUCTOR	1211	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	457
DEL PEATÓN DEL PASAJERO	[] [] [] []	[] [] [] []	[] [] [] []
OTRA	457	ESPECIFICAR ¿CUAL?: En la caja de rodadura hay combustible que ocupa el canal	

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de mayo de 2020, Consejero Ponente: Ramiro Pazos. Expediente No. 50036.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del 25 de noviembre de 1943, G.J., núm 2001, pág. 297.

En cuanto al conductor. El agente de tránsito lo codificó con la causal 121 que corresponde según el Manual de diligenciamiento del IPAT a:

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
-----	-------------------------------------	---

Además, en el mismo informe se codificó ese vehículo con la causal 157:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

A partir del análisis se determina que el vehículo de placas SOJ-957 no tomó las precauciones de circulación a distancia reglamentaria y además con la colisión se pudo presentar el derrame de aceite.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no es dable endilgarle responsabilidad alguna a la Concesionaria comoquiera que no fue participe de los hechos que dieron origen al presente proceso y además por la configuración de una causal eximente de responsabilidad, entre otros factores, como lo es el hecho de un tercero, las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar.

6. Falta de nexo de causalidad

En el presente caso, no existe vínculo o relación causal entre el daño alegado por la parte actora y la concesionaria Coviandes y mucho menos Mundial. Dicho requisito es indispensable para que surja la correspondiente obligación indemnizatoria. *“El vínculo de Causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.”*¹⁴

El nexo de causalidad no es otra cosa que la causalidad jurídica que existe entre el daño y la conducta del sujeto que supuestamente lo ocasiona. *“Así las cosas, si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste debe ser necesariamente exonerado, pues cada uno debe ser juzgado de acuerdo con sus actos y omisiones.”*¹⁵

Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹⁶:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, este responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibid., el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

Al respecto la doctrina ha sostenido que:

“En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado” (...) *“Puede suceder que aunque haya causalidad física no haya sin embargo, causalidad jurídica. En efecto, el derecho de la responsabilidad civil tiene establecido que cuando el agente causa daño físicamente, pero su conducta está determinada por una causa extraña, estaremos frente a la ruptura del nexo causal y, por tanto, se considera que jurídicamente el daño no ha sido causado por el agente.” (...)* *Finalmente puede haber causalidad jurídica aunque no haya causalidad física. (...) O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación física por parte del agente” (No rompe la cadena causal y por tanto se produce el daño)”*¹⁷

¹⁴ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

¹⁵ SUESCÚN MELO, Jorge. Ibíd. P. 154.

¹⁶ Cas. Civ., sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp 6878.

¹⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Óp. Cit. P. 249.

Adicionalmente, la doctrina ha expresado que “a la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad causó el perjuicio.”¹⁸

Como es evidente en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad entre el daño alegado y la concesionaria Coviandes y mi representada, comoquiera que, además de presentarse eximentes de responsabilidad como el hecho de un tercero y la culpa de la víctima que rompen el nexo causal, estas últimas no tienen ni tuvieron relación alguna con los hechos que los demandantes consideran produjeron el daño.

En virtud de lo expuesto en puntos anteriores, es evidente que en este proceso no existe nexo causal entre los supuestos daños ocasionados al señor Hernandez Baquero y mi representada y la concesionaria Coviandes, por lo tanto, se solicita al Honorable Juez que desestime todas las pretensiones de la demanda encaminadas a declarar la responsabilidad de la Concesionaria y se decida en ese mismo sentido el llamamiento en garantía.

E. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. CSC- 250001898

El riesgo asegurado está **delimitado** por las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de seguro, delimitación hecha con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio¹⁹, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁰, la cual ha precisado también que en virtud de dicho precepto (art. 1056 C de Co) “...el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato ...”²¹ (se subraya). Es que “... Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen”²². “(...) significa que el asegurador asume el riesgo en cuanto vinculado a una o varias causas debidamente individualizadas (...)”²³. Reciente laudo arbitral se pronuncia en el mismo sentido²⁴.

Por lo demás, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva, como lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia²⁵, es decir, significa que la extensión del riesgo y los beneficios acordados deben interpretarse literalmente pues cualquier concesión o interpretación que amplíe los beneficios acordados puede producir un grave desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora.

¹⁸ Ibíd. P. 253.

¹⁹ Artículo 1056 C de Co: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (se subraya)

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de abril de 1997. G.J. CXVII.: “... en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador.”.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1998. Exp. 4894. En sentencia del 19 de noviembre de 2001, la Corte Suprema reiteró que “... del cabal discernimiento del artículo 1056 del Código de Comercio puede inferirse que la cobertura de riesgos estipulados, principio en virtud del cual la aseguradora tan sólo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente, es la regla general en materia de seguros” (se subraya) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de noviembre de 2001. Exp. 5978. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de octubre de 1985. G.J. CLVIII, p.176. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 1988. Sin publicar.

²² Dice el profesor Ossa Gómez “... Ni técnica ni jurídicamente el asegurador puede obligarse a responder, in genere, de todas las pérdidas que eventualmente sufra el asegurado sea cual fuere su origen, sea cual fuere el objeto sobre que recaigan, el lugar donde se produzcan o el momento en que sobrevengan. Ni tampoco, para mencionar el riesgo de muerte, de la prestación asegurada a favor de los beneficiarios, no importa quién sea el asegurado (objeto de interés), ni cuál la causa inmediata del siniestro, ni cuál el día de su ocurrencia. Así concebido, el seguro carece de viabilidad técnica, legal, comercial y financiera. Por eso se hace necesaria la individualización del riesgo, si se aspira a encararlo como contenido de una relación contractual determinada (...)”. OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Temis. Bogotá. 1994, p.99.

²³ OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Op.Cit., p.99; el profesor Donati se refiere también al tema de la delimitación causal del riesgo, respecto de la cual sostiene que “... todo evento es efecto de un evento antecedente y causa de eventos sucesivos. La posibilidad de algunos eventos puede ser tomada como riesgo o bien como causa de riesgo (por ejemplo, la guerra). Muchas veces el riesgo se cubre sin delimitación de causa (por ejemplo, la muerte); otras veces, en cambio, queda delimitada por la causa. Es necesario examinar cuáles son las causas comprendidas y cuáles las excluidas y cuando puede decirse que el evento es efecto de una causa comprendida o excluida...” DONATI, Antígono. Los seguros privados. Manual de derecho. Traducción y notas por Arturo Vidal Solá. Op.Cit., p.210. Posteriormente agrega que “... el problema de la relación de causalidad (nexo etiológico) se presenta tanto entre causa y evento, como entre evento y daño. Se trata de un problema complejo, porque además de hipótesis simples pueden ocurrir hipótesis bastante complicadas ...” afirmando que, con todo, lo que debe estudiarse primigeniamente es que efectivamente la causa detonante del riesgo se corresponda, en efecto, con la causa delimitada en la póliza; afirma, sobre este particular, que “... causa es el antecedente que, además de haber resultado necesario en el caso concreto, en abstracto parece idóneo para producir por sí sólo el evento, fundándose en la experiencia del pasado ...”. Ibídem, p.215.

²⁴ Laudo arbitral Quala vs Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., diciembre 15 de 2009: “Para afirmar, en cambio, que se ha producido el ‘riesgo asegurado’, es necesario pero no suficiente que tenga lugar el evento abstractamente previsto; será necesario además que las circunstancias en las cuales este último se ha concretado (circunstancias del evento) coincidan exactamente con aquellas abstractamente previstas en la ley y en la póliza como riesgos asumidos (límites positivos del riesgo asegurado) o bien no coincidan con aquellas calificadas como riesgos excluidos (límites negativos del riesgo asegurado).” (FÉLIX MORANDI, Juan Carlos. Estudios de derecho de seguros. Ediciones Pannedille. Buenos Aires. 1971. p.218.) (se resalta).

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, entre otras: sentencia de 24 de mayo de 2005, Exp. 7495; sentencia de agosto 1º de 2002, Exp. No. 6907; sentencia de Casación Civil 002 de 29 de enero de 1998.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones generales de la póliza, se estableció en relación con el Amparo Básico, Predios, Labores y Operaciones lo siguiente:

“La posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que se relacionen en la póliza y en los cuales el asegurado desarrolla las actividades objeto de este seguro. Las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades y/o en el giro normal de su negocio. De tal manera, queda amparada la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades y/o riesgos(...)”

Así las cosas, conforme a lo consignado en el contrato de seguro, el mismo únicamente cubre los perjuicios que, primero, sean imputables al asegurado y con ocasión de la ejecución del contrato. Como resulta evidente, y tal y como se indicó en el acápite anterior, los hechos ocurren como consecuencia del accidente de tránsito -choque- no está previsto como un evento objeto de cobertura ya que no fue ocasionado en virtud de las actividades desarrolladas por la concesionaria, en este caso Coviandes no es propietaria del vehículo, ningún empleado suyo era el conductor, ni tiene como funciones la conducción de vehículos, la actividad de conducción no se llevó a cabo con ocasión de la ejecución del contrato ni tampoco el daño alegado se da como consecuencia de una acción u omisión suya.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la inexistencia de un vínculo jurídico contractual o extracontractual entre Coviandes y la parte actora, que la primera no tuvo injerencia alguna en los hechos que hoy son materia de análisis y que los hechos son completamente ajenos a la ejecución del contrato garantizado, se precisa que la cobertura otorgada por la póliza por la cual se vincula a mi mandante no tiene cobertura alguna, pues ésta se ciñe exclusivamente a eventos de responsabilidad extracontractual causados por el asegurado, de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro y en los términos establecidos en las condiciones particulares y generales de la póliza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el riesgo asegurado se encuentra delimitado por las condiciones estipuladas en el contrato de seguro, resulta improcedente declarar la afectación de la póliza aludida anteriormente, comoquiera que los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura.

Por lo anterior, solicito comedidamente a la honorable juez que exime de responsabilidad total a mi representada.

F. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIOS O CONTRATOS

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, para endilgar responsabilidad a Mundial habrá que estarse dispuesto a lo convenido entre las partes en las estipulaciones del contrato de seguro. En esta medida, la cláusula denominada “EXCLUSIONES” contenida en las Condiciones Generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (en adelante, condiciones generales) establece:

“EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

2. EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO.”(Se Resalta).

Por todo lo expuesto, solicito a la H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a mi representada, si se llega a demostrar que la causa eficiente del accidente proviene exclusivamente de la inobservancia o violación de una obligación contenida en algún convenio o en el contrato de concesión que estuviera a cargo de Coviandes en su posición de concesionaria.

G. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD

En el escrito de demanda se atribuye a varias razones la ocurrencia del accidente, entre ellas a la inobservancia de obligaciones a cargo de Coviandes, en consecuencia, de llegarse a probar que la causa eficiente del daño ha sido esta, solicitamos al despacho declarar probada esta exclusión y relevar a la compañía de seguros de su obligación indemnizatoria conforme con las condiciones generales pactadas por las partes:

“EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE:

9. DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DELIBERADA DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA O IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD”

De acuerdo con lo anterior, encontramos que en la cláusula denominada “EXCLUSIONES” de las condiciones generales se establece como exclusión de responsabilidad daños generados como consecuencia de violación deliberada de una obligación determinada o impuesta por reglamentos o instrucciones emitidas por cualquier autoridad, en consecuencia solicito al H. Juez que dé aplicación a la excepción aquí propuesta y exonere de cualquier responsabilidad a mi representada.

H. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO O CULPA GRAVE

Se dispuso en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil No. CSC- 250001898, lo siguiente:

“EXCLUSIONES GENERALES

EN NINGÚN CASO ESTÁN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTE DE 1. EL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO..” (Se Resalta).

En caso de que se encuentre acreditado que la causa eficiente del accidente tiene relación con el dolo o la culpa grave del tomador y/o asegurado, ruego al despacho declare probada esta excepción.

I. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA. INEXIGIBILIDAD DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.^{26,27,28}

En el presente caso es evidente que no se ha cumplido con la carga de demostrar el siniestro, ni su cuantía y, en ese sentido, no se ha cumplido el riesgo asegurado que predicen las normas que rigen el contrato de seguro.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. “Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).”. “...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. “Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada” (cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01). Y, en torno de la carga probatoria, agrega, “dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.”

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 “Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado. A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: “En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.”

J. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el presente caso ni los demandantes ni Coviandes han dado cumplimiento a la carga de demostrar la cuantía y por consiguiente deberá rechazarse las pretensiones planteadas, ya que no obra prueba determinante que verifique las cuantías exigidas en la demanda. Y dado el caso que el juez considerara qué si están demostrados, los mismos están sobrestimados, tal como se ve a continuación:

Daño emergente:

La parte actora pretende se le indemnice la suma de COP\$2.000.000 porque, según su dicho, incurrieron en determinados gastos como certificados de contador, gastos en la registraduría, transporte, expedición de certificados de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá y gastos funerarios.

De la revisión de cada uno de los recibos o facturas de venta aportadas se concluye en principio que de ellos no se puede establecer la afectación del patrimonio de alguno de los demandantes, pues los recibos no indican que estuvieran a su cargo, por otro lado, los gastos relacionados con copias, expedición de registros civiles, gastos funerarios, gastos de transporte y desplazamiento son apenas lógicos que hayan sido erogados, pues si vivían en otra ciudad eran necesarios con su fallecimiento, y ante la presente demandada debieron adelantar tales diligencias requeridas para el curso de este proceso, pero no por esa razón deben los demandados salir a reconocer los gastos ya enunciados pues le corresponde a la parte demandante probar el supuesto de hecho que de las normas se desprende y persiguen.

Resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda. Adicionalmente no sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento.

Lucro cesante:

Es preciso afirmar que el lucro cesante alegado en la demanda es inexistente, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

A título de lucro cesante, se pretende el pago de COP\$ 50.566.013

En el caso, no existe prueba que permita acreditar los anteriores perjuicios, y mucho menos los montos que pretende le sean indemnizados. Hay tasación excesiva de los perjuicios, sin soporte alguno, obviando así la carga de la prueba que recae en cabeza de los demandantes.

Nótese que la parte actora se limita a señalar el ingreso mensual que deja de percibir, sin embargo, no existe prueba que permita corroborar su dicho, la liquidación del daño presenta errores de tasación.

Por tal razón, en el improbable caso de que se condene a las demandadas, deberá exonerarse del pago de dichos perjuicios, o en su defecto, los mismos deberán reducirse de forma notoria.

Daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una *“lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto”*²⁹ causada por el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2017, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por las demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado por el Consejo de Estado.

Recuérdese que *“(…)para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas”*³⁰ sin embargo la indemnización solicitada no tiene vocación de

²⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.
³⁰ Acta del 28 de agosto de 2014- Unificación de sentencias.

prosperidad pues depende de que se reúnan los demás elementos de la responsabilidad endilgada y en este caso brillan por su ausencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al H. Juez que niegue cualquier petición relativa al pago de los presuntos daños causados a la parte actora, toda vez que estos no están probados, son excesivos o se encuentran indebidamente tasados.

K. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra Mundial, a la hora de valorar el monto es necesario atender las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

En este caso, según la carátula de la póliza el límite establecido es el siguiente:

"ITEM AMPAROS SUMAS ASEGURADAS

1 Básico – PLO \$250.000.000. Evento / \$1.250.000.000. Vigencia

2 R.C. Patronal \$390.000.000 Evento / Vigencia

4 RC Contratistas y Subcontratistas \$260.000.000. Evento / Vigencia

5 RC Cruzada \$260.000.000. Evento / Vigencia

6 RC Vehículos propios y no propios \$120.000.000. Evento / \$320.000.000. Agregado Vigencia / en exceso de \$200.000.000. / \$200.000.000. / \$400.000.000. Para Vehículos y \$50.000.000. / 50.000.000 / 100.000.000 para motos.

7 Daños Extrapatrimoniales (Daño Moral – Daño a la Salud) \$120.000.000. Evento / Vigencia

8 Honorarios y Gastos de Defensa Incluida (Según texto Seguros Mundial– 30% del PLO) Máximo 250 millones

9 Contaminación Accidental, Súbita e Imprevista \$260.000.000. Evento / Vigencia"

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibidem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibidem*.

L. PAGO DEL DEDUCIBLE

En virtud del art. 1079 del C. de Co., *"el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074"*.

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones particulares del contrato de seguro, las partes pactaron un deducible en los siguientes términos: **"8. DEDUCIBLES: " 10% Del Valor de La Pérdida Mínimo 5 SMMLV"**

En tal sentido, en el improbable evento en que se condene a mi representada, el monto a indemnizar por parte de Mundial está restringido por el límite del valor asegurado y el deducible pactado en la póliza de seguro.

M. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda contra las aseguradoras prosperen total o parcialmente.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico.

Mundial no estuvo presente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo cual no tiene conocimiento acerca de la manera como se desarrollaron los hechos que hoy son objeto de análisis. En esa medida no le constan los hechos sobre los cuales el demandante basa sus pretensiones.

Mundial se estará a lo que se demuestre en el proceso y se atenderá a las resultas del litigio, desde luego dentro del marco del contrato de seguro.

No obstante, con base en los análisis hasta ahora efectuados, aparece claramente que no deben prosperar las pretensiones en contra de Coviandes, cuya posición coadyuvamos, desde luego con la limitación de que ha de entenderse sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación.

Solicitó adicionalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

Habida consideración de que, como se explicó en el Acápite correspondiente a las “EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, en cuanto a la demanda, el asegurador puede proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer al contratante asegurado, el contratante que tomó el seguro, me remito, para no repetir, a lo que allá se expuso al respecto.

Basta recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-269 de 1999 -reiterada en la T-537 de 2009- señaló que “al contrato de seguro le es aplicable la excepción de contrato no cumplido y, por lo mismo, lleva implícita la condición resolutoria tácita, propia de esa clase de acuerdos bilaterales”, lo que ha sido igualmente expresado por la Corte Suprema de Justicia, como puede verse en sentencia del 21 de septiembre de 2000³¹, en el sentido de que “si a la compañía se le formula el reclamo ante el evento del incumplimiento del contratista, se halla en posibilidad de oponerse al pago y establecer su defensa alegando que el tomador no es “legalmente responsable” del incumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de la celebración del contrato de obra”, afirmación complementada con la manifestación de que “el asegurador, quien se halla habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer el contratante que tomó el seguro”.

Estas excepciones atienden a las consignadas en las “EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”.

Estas excepciones proceden en todos los casos como alegables por el asegurador.

IX. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito:

- 1.1. Póliza No. CSC-250001898 expedida por Mundial, con sus anexos y condiciones particulares y generales.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito los interrogatorios de parte de las siguientes personas:

- Solicito se cite y se haga comparecer a las señoras **Inés Baquero Baquero y Leidy Hernandez Baquero**, quienes fungen como parte actora en el presente caso, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso. La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Cas.Civ., 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140. M.P. Silvio Fernando Trejos: “c) Desde esa perspectiva, entonces, si a la compañía se le formula el reclamo ante el evento del incumplimiento del contratista, se halla en posibilidad de oponerse al pago y establecer su defensa alegando que el tomador no es “legalmente responsable” del incumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de la celebración del contrato de obra, pues la prestación indemnizatoria a cargo del asegurador fluye cuando se cumple el hecho condicional establecido en el contrato de seguro y dentro de los límites allí previstos, lo que sucederá únicamente cuando se materialice la responsabilidad contractual del constructor, y siendo ello así, quiere decir que si el acreedor o beneficiario de la obra no ha cumplido a su vez con sus recíprocas obligaciones, en este caso concretadas en el pago del precio convenido, cabe proponer contra él y aun se puede reconocer de oficio la excepción de contrato no cumplido que igual libera al asegurador, como que dicho fenómeno excluye por sí mismo la responsabilidad contractual del contratista tomador del seguro de cumplimiento. En ese sentido, pues, cobra plena operancia el principio general vertido en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual una de las partes no puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral si, a su vez, no ha cumplido o no ha estado presta a cumplir las suyas; defensa que bien puede enarbolar el asegurador, quien se halla habilitado para proponer las mismas excepciones que hubiera podido oponer el contratante que tomó el seguro, quien incluso puede aprovecharse de las que de oficio resulten probadas en el proceso relacionadas con el contrato base.”

Las deponentes deberán responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 198 y s.s. del Código General del Proceso.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- Solicito se cite y se haga comparecer al Representante Legal de la **Concesionaria Coviandes S.A.S.** o quien haga sus veces, quien fuera parte pasiva en el presente caso, con el objeto de practicar interrogatorio de parte en relación con la ocurrencia de los hechos y excepciones que se debaten en el presente proceso.

La finalidad es la de probar los hechos en que se fundan las excepciones de mérito planteadas en esta contestación. El deponente deberá responder bajo juramento el interrogatorio que me permitiré formular por escrito con anterioridad a la fecha de la respectiva audiencia o en forma verbal en el momento en que se adelante la respectiva diligencia probatoria, en los términos de los artículos 191 y s.s. del Código General del Proceso.

X. ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mundial, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que consta el poder general otorgado mediante escritura pública.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Mundial, expedido por la Superintendencia Financiera.

XI. CANALES DIGITALES

El canal digital para envío de mensajes de datos corresponde a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones.

Adicionalmente manifestamos que el canal digital de preferencia para la realización de diligencias en el marco del proceso judicial es Microsoft Teams, sin embargo, contamos con los medios para hacer uso de cualquier otra herramienta tecnológica, tales como RP1cloud, Zoom, Skype o cualquier otro que señale el despacho.

Para compartir información y almacenar datos, indicamos que el canal de preferencia es Microsoft OneDrive, sin embargo, podrá hacerse uso de cualquier otra herramienta tecnológica como Wetransfer, TransferNow, Dropbox o cualquier otro que señale el despacho.

XII. NOTIFICACIONES

El llamante en garantía y su apoderado, en la dirección que se indica en la demanda de llamamiento en garantía.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la Calle 33 No. 6B – 24, de la ciudad de Bogotá, D.C.. Su dirección de correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co;

La suscrita apoderada, en la Calle 110 No. 9 – 25, oficina 813 de Bogotá, D. C., Teléfono 6296781; Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@lexia.co

De la H. Juez.

Atentamente,



ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL.
C.C. No. 1.144.165.861 de Cali
T.P. No. 261.034 del C.S de la J.
Celular: 3158531689